



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000861 (UT/22/00798)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Suspensión de plazos .....	3
C. Qué hicimos para atender su solicitud .....	3
D. Ampliación del plazo .....	6
2. Acciones del CT .....	6
A. Competencia .....	6
B. Análisis de la clasificación .....	7
C. Fundamento legal .....	47
D. Modalidad de entrega .....	48
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	52
F. Determinación .....	52



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Pedro Páramo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 28 de marzo de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000861
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00798
- f. **Información solicitada:**

*“1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 6o., apartado A, fracciones I y III, y 8o., de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito solicitar respecto la información siguiente:*

*1) Autoridad Investigadora. Investigaciones que se han iniciado, se encuentran en trámite y/o se han concluido, por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*Por lo que se refiere al numeral “1)” precedente, se solicita, adicionalmente, la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente de investigación; b. Fecha de la presentación de la denuncia; c. Fecha de inicio de la investigación (por denuncia, de oficio o derivado de auditorías practicadas); d. Sexo y edad de la persona denunciante, de la persona denunciada y, en su caso, de la presunta persona afectada. (Lo anterior, considerando que no es un dato sensible en términos de la LGPDPSO ni hace referencia a personas identificadas o identificables); e. Etapa en la que se encuentra la investigación; f. Falta administrativa grave o no grave, que se investiga o se investigó; g. Fecha en la que se solicitó o decretó medida de protección, señalando cual y su duración (En caso de no haber solicitado o decretado medida de protección señalar la causa, motivo y fundamento de dicha determinación); h. Fecha del correspondiente Acuerdo de Conclusión o Acuerdo de Calificación; i. Fecha del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su presentación ante la Autoridad Substanciadora correspondiente.*

*2. 2) Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora. Procedimientos de responsabilidades administrativas y sentencias que resuelven el fondo del referido procedimiento iniciados, en trámite y/o concluidos, por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*Por lo que se refiere al numeral “2)” precedente, se solicita, adicionalmente, la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente de substanciación; b. Fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

administrativa; c. En caso de haber prevenido a la Autoridad Investigadora, señalar las razones de su determinación; d. En caso de haber advertido causas de improcedencia o sobreseimiento, señalar el supuesto que se actualizó conforme a los artículos 196 y 197 de la LGRA; e. Etapa procesal en que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa, señalando e1. La fecha de emplazamiento de cada una de las partes, e2. Fecha de la audiencia inicial, e3. Fecha de ofrecimiento de pruebas, e4. Fecha de emisión del acuerdo de admisión de pruebas, e5. Fecha de desahogo de las pruebas, e6. Fecha de alegatos, e7. Fecha en la que se declaró cerrada la instrucción, e8. Fecha de resolución, e9. Fecha en que concluyó el plazo para recurrir la resolución; f. Tipo de sanción impuesta conforme a la LGRA; g. En caso de que alguna de las partes haya presentado algún recurso, señalar g1. Fecha de presentación, g2. Fecha de resolución, g3. Resolución del recurso.

3. Adicionalmente a todo lo anterior, se solicitan las versiones públicas digitalizadas de los Acuerdos de Conclusión, Acuerdos de Calificación e IPRA elaborados con motivo de la investigación de conductas de acoso u hostigamiento sexual, así como las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con conductas de acoso u hostigamiento sexual.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Autoridad Investigadora. Autoridad Substanciadora. Autoridad Resolutora. Órgano Interno de Control. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Responsabilidades de Servidores Públicos”. (Sic)

**[Numeración propia]**

### **B. Suspensión de plazos**

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de abril y 05 de mayo de 2022, reanudándose los días 18 de abril y 06 de mayo de la presente anualidad.

### **C. Qué hicimos para atender su solicitud**

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

Órgano Interno de Control (**OIC**) y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/03/2022 Dentro del plazo  1er RA 25/04/2022	04/04/2022 Dentro del plazo  Respuesta 1er RA 10/05/2022	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/1050/2022	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b> <b>Máxima publicidad</b> -Confidencialidad parcial- (punto 3)
2.	DEOE	22/04/2022 Dentro del plazo	29/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEOE/UT/0225/2022	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b>
3.	DEPPP	22/04/2022 Dentro del plazo	25/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEPPP/DAGT J/224/2022	<b>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (todos los puntos)</b>
4.	DERFE	22/04/2022 Dentro del plazo	26/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0403/2022	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

<b>ÓRGANOS CENTRALES</b>					
<b>Con - sec.</b>	<b>Área</b>	<b>Fecha de turno</b>	<b>Fecha(s) de respuesta</b>	<b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b>	<b>Tipo de información</b>
<b>5.</b>	<b>DESPEN</b>	29/03/2022 Dentro del plazo  1er RA 25/04/2022	30/03/2022 Dentro del plazo  Respuesta 1er RA 26/04/2022	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CEN I/127/2022 y oficio de atención a requerimiento de aclaración	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b>
<b>6.</b>	<b>DJ</b>	29/03/2022 Dentro del plazo  Segundo turno 11/04/2022  1er RA 25/04/2022  2do RA 04/05/2022	08/04/2022 Dentro del plazo (Solicitó ampliación)  Respuesta segundo turno 20/04/2022  Respuesta a 1er RA 26/04/2022  Respuesta a 2do RA 06/05/2022	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b> <b><u>Máxima publicidad</u></b> - información pública e inexistencia- <b>(puntos 1 y 2)</b>  <b><u>Máxima publicidad</u></b> - inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, información pública, confidencialidad parcial e inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT de Transparencia del INE- <b>(punto 3)</b>
<b>7.</b>	<b>OIC</b>	29/03/2022 Dentro del plazo	04/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/SPJC/082/2022	<b>Inexistencia con criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI (todos los puntos)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
8.	UTCE	22/04/2022 Dentro del plazo	22/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UT/03735/2022	<b>Incompetencia para detentar la información (todos los puntos)</b>
Fecha de gestión más reciente: 10/05/2022					

### D. Ampliación del plazo

El 22 de abril de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0016-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

### 2. Acciones del CT

El 10 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y otra parte de la información **es inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y la declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

#### Punto 1.

*“1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 6o., apartado A, fracciones I y III, y 8o., de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito solicitar respecto la información siguiente:*

*1) Autoridad Investigadora. Investigaciones que se han iniciado, se encuentran en trámite y/o se han concluido, por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*Por lo que se refiere al numeral “1)” precedente, se solicita, adicionalmente, la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente de investigación; b. Fecha de la presentación de la denuncia; c. Fecha de inicio de la investigación (por denuncia, de oficio o derivado de auditorías practicadas); d. Sexo y edad de la persona denunciante, de la persona denunciada y, en su caso, de la presunta persona afectada. (Lo anterior, considerando que no es un dato sensible en términos de la LGPDPSO ni hace referencia a personas identificadas o identificables); e. Etapa en la que se encuentra la investigación; f. Falta administrativa grave o no grave, que se investiga o se investigó; g. Fecha en la que se solicitó o decretó medida de protección, señalando cual y su duración (En caso de no haber solicitado o decretado medida de protección señalar la causa, motivo y fundamento de dicha determinación); h. Fecha del correspondiente Acuerdo de Conclusión o Acuerdo de Calificación; i. Fecha del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de su presentación ante la Autoridad Substanciadora correspondiente. (...).”*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia para detentar la información	El área señaló que de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), el OIC del INE, es el encargado de los	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; y 129 de LGTAIP; 3; y 130 de LFTAIP;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, por lo que sugirió consultar al OIC.	50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
<b>DEOE</b>	Incompetencia para detentar la información	El área señaló que la DEOE no es competente para atender la presente solicitud, toda vez que de la revisión a los artículos 56 de la LGIPE y 47 del RIINE, no se encontró atribución alguna de contar con la información solicitada.  Por lo que sugirió se consulte a la DJ, área que podría contar con la información solicitada.	Sí, el área señala que con fundamento en los 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 56 de la LGIPE; 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 47 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
<b>DEPPP</b>	Inexistencia con criterio 07/17 <sup>1</sup> emitido por el Pleno del INAI	El área señaló que esa Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual, toda vez que no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55 de la LGIPE.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, párrafo tercero de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI y 131 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.

<sup>1</sup>Las áreas **DEPPP** (respecto a todos los puntos) y **DJ** (respecto al punto 3) señalaron que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el INAI que señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**”.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>No obstante, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se encontrara la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual de 2017 a la fecha.</p> <p>Asimismo, consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>De igual forma, sugiere a la persona solicitante dirigir su solicitud a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, en virtud de que en el ámbito de su respectiva competencia podría contar con información al respecto.</p>	
<p><b>DERFE</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>El área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, declara la <b>incompetencia</b> de esa área responsable para atender lo solicitado en los puntos 1 y 2 por consiguiente sus respectivos incisos.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 54 y 490, inciso j) y l) de la LGIPE; 45 del RIINE y; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>Lo anterior toda vez que, dentro de las atribuciones de la DERFE, establecidas en el artículo 54 de la LGIPE y 45 del RIINE, no se encuentra la relativa a conocer lo solicitado en los puntos 1 y 2 e incisos respectivos.</p> <p>Asimismo, señaló que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 490, inciso j) y l) de la LGIPE, el Órgano de Control Interno es el órgano facultado de investigar, calificar y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley antes citada, por lo que se considera que dicho Órgano cuenta con los elementos necesarios para la atención de lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información.</p>	
<p><b>DESPEN</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>El área señaló que en respuesta a los numerales <b>1, 2 y 3</b>, la DESPEN declara que <b>la información solicitada no es materia de su competencia</b>, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Dirección Ejecutiva ya no tiene dentro de sus facultades: “Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; brindar la atención y</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 57, 487 y 490 de la LGIPE; 26 y 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto); 67 y 82, numeral 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</p> <p>De igual forma, indicó que en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto, informa que desde el 1° de enero del 2021 dichas facultades corresponden a la DJ.</p> <p>Asimismo, señaló que el área responsable de dar respuesta a la solicitud de información en el OIC, precisando que la DESPEN ya no es la instancia competente para conocer los casos relacionados con el procedimiento laboral disciplinario, ahora denominado procedimiento laboral sancionador.</p>	
<p><b>DJ</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad (información pública e inexistencia)</p>	<p>El área señaló que el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) dispone que las Secretarías y los Órganos Internos de Control serán competentes para recibir denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>homólogos en el ámbito local y que los procedimientos administrativos se instruyen para determinar si los servidores públicos han incurrido en alguna falta administrativa, cuyo régimen se encuentra regulado en dicha ley y son sustanciados conforme a lo dispuesto en la misma.</p> <p>Asimismo, refirió que el artículo 81 del RIINE, dispone que le corresponde al Órgano Interno de Control prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del INE.</p> <p>En ese sentido, indicó que, de las disposiciones antes invocadas, se advierte que el área encargada del estudio sobre posibles responsabilidades administrativas es el Órgano Interno de Control, toda vez que se trata de actos u omisiones en que incurrir los servidores públicos regulados en la LGRA.</p> <p>De igual forma, indicó que dicha precisión resulta relevante en la solicitud que se contesta toda vez que la información con la que se cuenta y es de competencia de esa Unidad Técnica no se genera conforme a los procedimientos y la terminología que prevé la LGRA, por lo que se está</p>	<p>29, párrafo 3, fracciones III, IV y V, del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>ante una imposibilidad de derecho y de hecho para contar con la información solicitada en los términos requeridos a la literalidad, ello ante la ausencia de atribuciones de esa Dirección para iniciar investigaciones, procedimientos y en su caso resoluciones conforme a lo previsto por la LGRA.</p> <p><b>Máxima publicidad</b> El área señaló que proporciona archivo excel con información correspondiente a las denuncias presentadas por hostigamiento y acoso sexual, con lo rubros: número de expediente, fecha de presentación de denuncia, fecha de inicio de investigación, sexo de la persona denunciante, etapa de investigación, conducta, tipo de medidas de protección, fecha de inicio del procedimiento, y desechamiento.</p> <p>Asimismo, precisó que dicha información la proporciona en virtud de ser aquella con la que se cuenta por lo que se hace valer el criterio 03/17 emitido por el INAI, titulado “No existe obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender las solicitudes de acceso a la información.”</p> <p>De igual forma, indicó que relativo a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la información que fue transferida por las</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		autoridades que en esos años fueron responsables de la información a esa área, que a partir del 1ero de enero de 2020 es responsable derivado de una reforma al Estatuto, no cuenta con el grado de desagregación de sexo y edad de la persona denunciante o presuntamente afectada; asimismo no se cuenta con información de la edad de las personas denunciadas del 1ro. de enero de 2021 al 18 de abril de 2022, por lo que de conformidad con artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento, declara la inexistencia de la información solicitada.	
<b>OIC</b>	Inexistencia con criterio 18/13 <sup>2</sup> emitido por el Pleno del INAI	El área señaló que de conformidad con el artículo 100 de la LGRA, el momento oportuno para que ese Órgano Interno de Control <u>cuenta con el dato requerido</u> , es a partir de que la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas <u>formula el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)</u> , pues es en ese momento en que se determina la existencia o inexistencia de	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.

<sup>2</sup> El área **OIC** señaló respecto a todos los puntos que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI que señala: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>los presuntos actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.</p> <p>En ese sentido, el <b>OIC</b> señaló que <b>a partir de ese momento dicha área podría saber sobre la existencia de presuntas faltas administrativas relacionadas con <u>conductas relativas por acoso u hostigamiento sexual, cometidas presuntamente por servidores públicos del INE.</u></b></p> <p>Una vez precisado lo anterior, informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos de la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el periodo que comprende del <b>1 de enero de 2017 al 29 de marzo de 2022, no se localizaron Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa</b> en el que se haya determinado la existencia de presuntas faltas administrativas <b><u>por acoso u hostigamiento sexual, cometidas presuntamente por servidores públicos del INE, por tanto el número de IPRA´s por conductas de acoso u hostigamiento sexual, es CERO (0).</u></b></p> <p>Asimismo, precisó que si bien de conformidad al artículo 141 de la LFTAIP, la inexistencia debe ser</p>	
--	--	---	--





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		confirmada por el Comité de Transparencia del INE, lo cierto es que en el presente caso configura la excepción dispuesta en el <b>Criterio 18/13</b> emitido por el INAI, de rubro: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.	
<b>UTCE</b>	Incompetencia para detentar la información	El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UTCE, hace del conocimiento que, derivado de la lectura de la presente solicitud de acceso a la información, se desprende que esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, competencias o funciones contempladas en el artículo 71 del RIINE, esa Unidad Técnica para conocer respecto de denuncias por presuntas “conductas de acoso u hostigamiento sexual”, por lo cual, manifiesta la incompetencia.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP, 71 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.

**Punto 2.**

“(…)

2. 2) *Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora. Procedimientos de responsabilidades administrativas y sentencias que resuelven el fondo del referido procedimiento iniciados, en trámite y/o concluidos, por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*Por lo que se refiere al numeral “2)” precedente, se solicita, adicionalmente, la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente de substanciación; b. Fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; c. En caso de haber prevenido a la Autoridad Investigadora, señalar las razones de su determinación; d. En caso de haber advertido causas de improcedencia o sobreseimiento, señalar el supuesto que se actualizó conforme a los artículos 196 y 197 de la LGRA; e. Etapa procesal en que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa, señalando e1. La fecha de emplazamiento de cada una de las partes, e2. Fecha de la audiencia inicial, e3. Fecha de ofrecimiento de pruebas, e4. Fecha de emisión del acuerdo de admisión de pruebas, e5. Fecha de desahogo de las pruebas, e6. Fecha de alegatos, e7. Fecha en la que se declaró cerrada la instrucción, e8. Fecha de resolución, e9. Fecha en que concluyó el plazo para recurrir la resolución; f. Tipo de sanción impuesta conforme a la LGRA; g. En caso de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

que alguna de las partes haya presentado algún recurso, señalar g1. Fecha de presentación, g2. Fecha de resolución, g3. Resolución del recurso. (...).”

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DEA</b>	Incompetencia para detentar la información	El área señaló que de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), el OIC del INE, es el encargado de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, por lo que sugirió consultar al OIC.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; y 129 de LGTAIP; 3; y 130 de LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
<b>DEOE</b>	Incompetencia para detentar la información	El área señaló que la DEOE no es competente para atender la presente solicitud, toda vez que de la revisión a los artículos 56 de la LGIPE y 47 del RIINE, no se encontró atribución alguna de contar con la información solicitada.  Por lo que sugirió se consulte a la DJ, área que podría contar con la información solicitada.	Sí, el área señala que con fundamento en los 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 56 de la LGIPE; 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 47 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
<b>DEPPP</b>	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI	El área señaló esa Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual, toda vez que no	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, párrafo tercero de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI y 131 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55 de la LGIPE.</p> <p>No obstante, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se encontrara la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual de 2017 a la fecha.</p> <p>Asimismo, consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”.</p> <p>De igual forma, sugiere a la persona solicitante dirigir su solicitud a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, en virtud de que en el ámbito de su respectiva competencia podría contar con información al respecto.</p>	
<p><b>DERFE</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>El área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, declara la <b>incompetencia</b> de esa área responsable para atender lo solicitado en los puntos 1 y</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 54 y 490, inciso j) y l) de la LGIPE; 45 del RIINE y; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>2 por consiguiente sus respectivos incisos.</p> <p>Lo anterior toda vez que, dentro de las atribuciones de la DERFE, establecidas en el artículo 54 de la Ley LGIPE y 45 del RIINE, no se encuentra la relativa a conocer lo solicitado en los puntos 1 y 2 e incisos respectivos.</p> <p>Asimismo, señaló que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 490, inciso j) y l) de la LGIPE, el OIC es el órgano facultado de investigar, calificar y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley antes citada, por lo que se considera que dicho Órgano cuenta con los elementos necesarios para la atención de lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información.</p>	
<b>DESPEN</b>	Incompetencia para detentar la información	<p>El área señaló que en respuesta a los numerales <b>1, 2 y 3</b>, la DESPEN declara que <b>la información solicitada no es materia de su competencia</b>, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Dirección Ejecutiva ya no tiene dentro de sus facultades: "Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 57, 487 y 490 de la LGIPE; 26 y 28 del Estatuto; 67 y 82, numeral 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>miembros del Servicio; brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</p> <p>De igual forma, indicó que en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto, informa que desde el 1° de enero del 2021 dichas facultades corresponden a la DJ.</p> <p>Asimismo, señaló que el área responsable de dar respuesta a la solicitud de información en el OIC, precisando que la DESPEN ya no es la instancia competente para conocer los casos relacionados con el procedimiento laboral disciplinario, ahora denominado procedimiento laboral sancionador.</p>	
<p><b>DJ</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad</p>	<p>El área señaló que el artículo 10 de la LGRA dispone que las Secretarías y los Órganos Internos de Control serán competentes para recibir denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>local y que los procedimientos administrativos se instruyen para determinar si los servidores públicos han incurrido en alguna falta administrativa, cuyo régimen se encuentra regulado en dicha ley y son sustanciados conforme a lo dispuesto en la misma.</p> <p>Asimismo, refirió que el artículo 81 del RIINE, dispone que le corresponde al OIC prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del INE.</p> <p>En ese sentido, indicó que, de las disposiciones antes invocadas, se advierte que el área encargada del estudio sobre posibles responsabilidades administrativas es el OIC, toda vez que se trata de actos u omisiones en que incurren los servidores públicos regulados en la LGRA.</p> <p>De igual forma, indicó que dicha precisión resulta relevante en la solicitud que se contesta toda vez que la información con la que se cuenta y es de competencia de esa Unidad Técnica no se genera conforme a los procedimientos y la terminología que prevé la LGRA, por lo que se está ante una imposibilidad de derecho y de hecho para contar con la información</p>	<p>del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>solicitada en los términos requeridos a la literalidad, ello ante la ausencia de atribuciones de esa Dirección para iniciar investigaciones, procedimientos y en su caso resoluciones conforme a lo previsto por la LGRA.</p> <p><b>Máxima publicidad</b> El área señaló que proporciona archivo excel con información correspondiente a las denuncias presentadas por hostigamiento y acoso sexual, con lo rubros de expediente, inicio de procedimiento laboral, sobreseimiento, improcedencia, fecha de emplazamiento, emisión de acuerdo de admisión, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de instrucción, fecha de resolución y sanción.</p> <p>Asimismo, indicó que dicha información se proporciona en virtud de ser aquella con la que se cuenta en términos de lo dispuesto en el criterio 03/17 emitido por el INAI, titulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”</p>	
<p><b>OIC</b></p>	<p>Inexistencia con criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI</p>	<p>El área señaló que la <b>Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)</b>, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del OIC la resolución para la</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y 29,</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del INE, por la comisión de faltas administrativas no graves, ello de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la LGRA; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la LGIPE; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, asimismo, la DSRA, señala que los expedientes incoados que obran en sus archivos físicos y electrónicos dan cuenta de los <b>IPRAS</b> que la <u>Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad investigadora</u>, ha emitido y presentado ante esta autoridad Substanciadora.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, el <b>OIC</b> informa que, de la búsqueda realizada, dentro del periodo comprendido del <b>1 de enero de 2017 al 29 de marzo de 2022</b>, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, respecto de <b><u>Procedimientos de Responsabilidades Administrativas iniciados por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en</u></b></p>	<p>numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p><b><u>términos de la LGRA</u></b>, no se localizó expediente alguno incoado en virtud de la presentación de algún IPRA, emitido <b><u>por conductas de acoso u hostigamiento sexual</u></b>, por tanto el Número de Procedimientos de interés de la persona solicitante, es cero (0).</p> <p>Asimismo, el área consideró aplicable el <b>Criterio 18/13</b> emitido por el INAI, de rubro: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".</p>	
<b>UTCE</b>	Incompetencia para detentar la información	<p>El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UTCE, hace del conocimiento que, derivado de la lectura de la presente solicitud de acceso a la información, se desprende que esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, competencias o funciones contempladas en el artículo 71 del RIINE, esa Unidad Técnica para conocer respecto de denuncias por presuntas "conductas de acoso u hostigamiento sexual", por lo cual, manifiesta la incompetencia.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP, 71 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

### Punto 3.

"(...)

3. Adicionalmente a todo lo anterior, se solicitan las versiones públicas digitalizadas de los Acuerdos de Conclusión, Acuerdos de Calificación e IPRA elaborados con motivo de la investigación de conductas de acoso u hostigamiento sexual, así como las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con conductas de acoso u hostigamiento sexual." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

**Datos complementarios:** "Autoridad Investigadora. Autoridad Substanciadora. Autoridad Resolutora. Órgano Interno de Control. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Responsabilidades de Servidores Públicos". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p><b>DEA</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad (Confidencialidad parcial)</p>	<p>El área señaló que de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), el OIC del INE, es el encargado de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, por lo que sugirió consultar al OIC.</p> <p><b>Máxima publicidad</b>  <b>Confidencialidad parcial</b>            El área proporciona en archivo electrónico, en versión pública, la Resolución INE/R.I./SPEN/01/2019, documento que clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene el nombre y cargo de denunciantes, testigos y terceros, así como los hechos que permitan hacer identificables a éstos, los cuales son datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 20, 116, párrafos 1 y 2 y 129 de la LGTAIP; 3, 113, fracción I y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del RIINE; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII y; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>DEOE</b></p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>El área señaló que la DEOE no es competente para atender la presente solicitud, toda vez que de la revisión a los artículos 56 de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los 6 de la CPEUM, apartado A, fracción I; 56 de la LGIPE; 4, 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 12 y 13 de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>la LGIPE y 47 del RIINE, no se encontró atribución alguna de contar con la información solicitada.</p> <p>Por lo que sugirió se consulte a la DJ, área que podría contar con la información solicitada.</p>	<p>LFTAIP; 47 del RIINE y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>DEPPP</b>	<p>Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI</p>	<p>El área señaló esa Dirección Ejecutiva no cuenta con la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual, toda vez que no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55 de la LGIPE.</p> <p>No obstante, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se encontrara la información solicitada respecto de investigaciones, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, expedientes, resoluciones y sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual de 2017 a la fecha.</p> <p>Asimismo, consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, párrafo tercero de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI y 131 de la LFTAIP y; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>De igual forma, sugiere a la persona solicitante dirigir su solicitud a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, en virtud de que en el ámbito de su respectiva competencia podría contar con información al respecto.</p>	
<b>DERFE</b>	Incompetencia para detentar la información	<p>El área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, declara la <b>incompetencia</b> de esa área responsable para atender lo solicitado en los puntos 1 y 2 por consiguiente sus respectivos incisos.</p> <p>Lo anterior toda vez que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, establecidas en el artículo 54 de la LGIPE y 45 del RIINE, no se encuentra la relativa a conocer lo solicitado en los puntos 1 y 2 e incisos respectivos.</p> <p>Asimismo, señaló que de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 490, inciso j) y l) de la LGIPE, el OIC es el órgano facultado de investigar, calificar y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley antes citada, por lo que se considera que dicho Órgano</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 54 y 490, inciso j) y l) de la LGIPE; 45 del RIINE y; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		cuenta con los elementos necesarios para la atención de lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información.	
<b>DESPEN</b>	Incompetencia para detentar la información	<p>El área señaló que en respuesta a los numerales <b>1, 2 y 3</b>, la DESPEN declara que <b>la información solicitada no es materia de su competencia</b>, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Dirección Ejecutiva ya no tiene dentro de sus facultades: “Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</p> <p>De igual forma, indicó que en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto, informa que desde el 1° de enero del 2021 dichas facultades corresponden a la DJ.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 57, 487 y 490 de la LGIPE; 26 y 28 del Estatuto; 67 y 82, numeral 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		Asimismo, señaló que el área responsable de dar respuesta a la solicitud de información en el OIC, precisando que la DESPEN ya no es la instancia competente para conocer los casos relacionados con el procedimiento laboral disciplinario, ahora denominado procedimiento laboral sancionador.	
<b>DJ</b>	Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, información pública, confidencialidad parcial e inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016 <sup>3</sup> emitido por el CT de Transparencia del INE)	<p>El área señaló esa área responsable no cuenta con atribuciones para investigar y sustanciar en términos de la LGRA, por lo que no se cuentan con acuerdos de conclusión, calificación e IPRA, con motivo de la investigación de conductas de acoso u hostigamiento sexual, dado que la normatividad aplicable a los procedimientos laborales no contempla la emisión de estos.</p> <p><b>Máxima publicidad Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI</b></p> <p>Asimismo, refirió que se agotó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos de esa Dirección HASL, sin localizar acuerdos como los</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V, del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<sup>3</sup> El área **DJ** señaló que resulta aplicable el criterio **INE-CT-C-001-2016. Actos o hechos futuros**; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>que se describen en la solicitud que se atiende, ello ante la ausencia de obligación normativa para generar acuerdos en los términos que prevé la LGRA, por ello estimó que resulta aplicable el criterio vigente 7/17, emitido por el INAI, de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".</p> <p><b>Información pública</b></p> <p>El área señaló que no cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver en los términos establecidos por la LGRA, sin embargo, toda vez que la normatividad interna otorga a esa área responsable atribuciones para conocer respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, en atención al principio de máxima publicidad proporciona un cuadro que incluye los rubros: número de expediente, fecha de inicio del procedimiento laboral, prevención, causas de improcedencia, sobreseimiento y sanción, el cual obra en su oficio de respuesta.</p> <p>Asimismo, precisó que en relación con los ejercicios 2017 y lo que ha transcurrido del año 2022, no se localizaron procedimientos laborales</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>por hostigamiento y acoso sexual concluidos con sanción firme que hubiese causado estado, aunado a que esa área responsable no tramita los procedimientos laborales en los términos de la LGRA, por lo que se estima que resulta aplicable el criterio vigente 7/17 emitido por el Pleno del INAI.</p> <p>Respecto a las <b>versiones públicas digitalizadas de las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento laboral, relacionadas con conductas de acoso u hostigamiento sexual</b>, señaló que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT, establecen que la información que se reporta con motivo de dar cumplimiento al artículo 70, fracción XVIII, de la LGTAIP, se actualiza trimestralmente, debiendo permanecer para consulta pública el ejercicio vigente y los dos anteriores, por lo que están disponibles para su consulta en versión pública las resoluciones que</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

		<p>determinaron sanciones que causaron estado y adquirieron vigencia en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, entre ellas las sanciones por haberse acreditado conductas por hostigamiento y acoso sexual.</p> <p>Asimismo, precisó que lo anterior resulta relevante, toda vez que los procedimientos laborales concluidos a través de resolución en los que se ha acreditado alguna conducta de hostigamiento y acoso sexual, que sus sanciones han adquirido firmeza toda vez que se agotó la totalidad de medios de defensa, son resoluciones que se publican en versión pública y se encuentran disponibles en un rubro particular que se relaciona con el cumplimiento de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP, por lo que señala el paso a paso para acceder a dicha información.</p> <p><b>Confidencialidad parcial</b> En cuanto a los ejercicios 2018 y 2019, que no están disponibles para su consulta en el portal de transparencia, se adjuntan las resoluciones digitalizadas que causaron estado en dichos años, <b>INE/DESPEN/PLD/02/2017</b> e <b>INE/DEA/PLD/DESPEN/05 7/2019</b>, en versión pública, dado que de conformidad</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>con los artículos 6, fracción II, 16, segundo párrafo de la CPEUM; 113, fracción I, de la LFTAIP; 29, 30 y 34 del Código Civil Federal (CCF); 116 de la LGTAIP; 13, 15, y 18, del Reglamento; y Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, se clasifica como información confidencial los datos personales que se describen en el anexo que acompaña a su respuesta.</p> <p><b>Información pública</b> El área señala que respecto a los <b>recursos presentados en contra de resoluciones recaídas a procedimientos laborales en los que se acreditó interpuestos en contra de resoluciones emitidas en procedimientos laborales disciplinarios (PLD) o sancionadores (PLS) iniciadas por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en el periodo comprendido del 2017 a la fecha de la presente respuesta</b>, en términos de lo previsto en los artículos 368, párrafo segundo y 67, párrafo 1, incisos r) y s) del RIINE, la DJ, a través de la Dirección de Asuntos Laborales, auxilia al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad derivados de resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios o sancionadores y lleva a</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>cabo las notificaciones ordenadas en las resoluciones que recaen a dichos medios de impugnación.</p> <p>En ese sentido, con base en el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, documentales, en las bases de datos en las que se apoya el trabajo de esta unidad, respecto de los recursos de inconformidad (RI) interpuestos en contra de resoluciones emitidas en procedimientos laborales disciplinarios (PLD) o sancionadores (PLS) iniciadas por conductas de acoso u hostigamiento sexual, en el periodo comprendido del 2017 a la fecha de la presente respuesta y de la búsqueda se localizó información en relación con la fecha de presentación y resolución de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las determinaciones emitidas en PLD y PLS, iniciadas por conductas de acoso u hostigamiento sexual, asimismo, el sentido de las resoluciones, si éstas fueron impugnadas mediante juicio laboral y el sentido de la sentencia, la cual obra en un cuadro en su oficio de respuesta.</p> <p>De igual forma, señala que pone a disposición de la persona solicitante, las órdenes del día que</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>contienen los asuntos que en su momento las áreas generadoras sometieron a consideración de los integrantes de la Junta General Ejecutiva.</p> <p><b>Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016 de rubro: “Actos o hechos futuros” emitido por el CT de Transparencia del INE</b></p> <p>El área señaló que respecto a los numerales <b>9</b> y <b>11</b> del cuadro en el que se enlistan los recursos de inconformidad interpuestos contra las resoluciones que recayeron a los procedimientos laborales disciplinarios o sancionadores iniciados por conductas de acoso u hostigamiento sexual, hasta el momento de emisión de la presente respuesta, no se ha emitido determinación vinculada con dichos recursos, por ende se estima que resulta aplicable el criterio vigente INE-CT-C-001-2016 titulado actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia, aprobado por el Comité de Transparencia el 24 de junio de 2016.</p>	
<p><b>OIC</b></p>	<p>Inexistencia con criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI</p>	<p>El área señaló que toda vez que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud el número de procedimientos de interés de la persona solicitante, es cero (0), la información adicional que solicita la persona solicitante con nivel de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y 29,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0145-2022**

		<p>desglose, respecto a investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas por conductas de acoso u hostigamiento sexual, <b>debe considerarse inexistente</b> al haber <b>cero</b> Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y <b>cero</b> Procedimientos de Responsabilidades Administrativas por las conductas de interés de la persona solicitante.</p> <p>En ese sentido, consideró aplicable el <b>Criterio 18/13</b> emitido por el INAI, de rubro: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".</p>	<p>numeral 3, fracción VII de Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>UTCE</b>	Incompetencia para detentar la información	<p>El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UTCE, hace del conocimiento que, derivado de la lectura de la presente solicitud de acceso a la información, se desprende que esa Unidad Técnica no cuenta con facultades, competencias o funciones contempladas en el artículo 71 del RIINE, esa Unidad Técnica para conocer respecto de denuncias por presuntas "conductas de acoso u hostigamiento sexual", por lo cual, manifiesta la incompetencia.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP, 12 y 13 de la LFTAIP, 71 del RIINE y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

En razón de que las áreas **DEPPP** (respecto a todos los puntos) y **DJ** (respecto al punto 3) manifestaron la inexistencia de la información con criterio 07/17 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**", se ha determinado obviar el análisis del mismo.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

Debido a que el área **OIC** (respecto a todos los puntos) declaró la inexistencia con respuesta igual a cero, señalando que resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Por otro lado, la incompetencia manifestada por las áreas **DEA, DEOE, DERFE, DESPEN, DJ y UTCE** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de unidades administrativas del propio Instituto, por tanto, tampoco existe materia para el análisis que deba abarcar este comité.

El análisis de confidencialidad del área **DJ** lo encontrará en las consideraciones del CT.

### Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

El área **DJ** señaló que respecto al punto 3 de la solicitud, consistente en “3. *Adicionalmente a todo lo anterior, se solicitan las versiones públicas digitalizadas de los Acuerdos de Conclusión, Acuerdos de Calificación e IPRA elaborados con motivo de la investigación de conductas de acoso u hostigamiento sexual, así como las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con conductas de acoso u hostigamiento sexual (...)*”, pone a disposición de la persona solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad, la versión pública de las resoluciones **INE/DESPEN/PLD/02/2017 y INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019**, por contener los datos personales que se listan a continuación y que constituyen información confidencial:

- Nombre de denunciante
- Cargos de los denunciantes y testigos
- Hechos
- Nombres de terceros y testigos
- Calificaciones
- Correos electrónicos

Por su parte el área **DEA**, señaló que por principio de máxima publicidad pone a disposición en versión pública la resolución **INE/R.I./SPEN/01/2019**, documento que clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos que permitan hacer identificables a personas físicas, los cuales son:

- Nombre de denunciantes
- Cargo de denunciantes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

- Hechos
- Nombre de terceros
- Cargo de terceros,
- Nombre de testigos
- Cargo de testigos

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción II, 16, segundo párrafo de la CPEUM; 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTIAP; 29, 30 y 34 del CCF; 13, 15, y 18, del Reglamento; y Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422000861	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/00798	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DJ y DEA</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	<b>DJ</b> 2 archivos en formato electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>DJ</b> 06/05/2022 <b>DEA</b> 10/05/2022		<b>DEA</b> 1 archivo en formato electrónico		
<b>Número de RA<sup>4</sup> formulados:</b>	02	<b>Número de RII<sup>5</sup> formulados:</b>	00		

<sup>4</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>5</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

### 1. Descripción general de la información

El área **DJ** remitió versión pública de las resoluciones **INE/DESPEN/PLD/02/2017** y **INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019** y el área **DEA** puso a disposición versión pública de la resolución **INE/R.I./SPEN/01/2019**, las cuales contienen los siguientes datos:

#### DJ

##### ◆ Resolución INE/DESPEN/PLD/02/2017

- Procedimiento laboral disciplinario
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por la cual se impone la medida disciplinaria destitución a Alfonso Flores Salgado, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 41 en el estado de México, en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra, cuando se desempeñaba en el mismo cargo, en la 16 Junta Distrital en dicha entidad federativa
- Índice
- Glosario
- **Nombre del denunciante**
- Antecedentes
- **Hechos**
- **Nombre de testigos**
- **Cargos de testigos**
- Considera
- **Hechos**
- **Nombre de terceros**
- **Cargo de testigo**
- **Hechos**
- **Nombre y cargo de testigo**
- **Hechos**
- **Nombre de testigo**
- **Nombre de testigo y cargo**
- **Hechos**
- **Cargo de testigo**
- **Hechos**
- **Nombre y cargo de testigo**
- **Cargo de testigo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0145-2022**

- **Nombres de testigos**
- **Hechos**
- **Nombres y cargos de testigos**
- **Hechos**
- **Nombre de testigo**
- **Hechos**
- **Nombre de terceros**
- **Hechos**
- **Nombre y cargo de testigos**
- **Hechos**
- **Nombre de denunciante**
- **Hechos**
- **Cargo de denunciante**
- **Hechos**
- **Calificaciones**

### ◆ **Resolución INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019**

- Procedimiento laboral disciplinario
- Expediente: INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019
- Lugar y fecha
- Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del procedimiento laboral disciplinario instaurado en contra de Abelardo Hernández Meneses, Asistente del Programa de Maestrías en Servicio Profesional Electoral, en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
- Índice
- Glosario
- **Hechos**
- **Nombre del denunciante**
- **Cargo del denunciante**
- **Nombre y cargo de testigos**
- **Nombre de terceros**
- Antecedentes
- Considera
- **Hechos**
- **Correos electrónicos**
- **Nombre de testigos**
- **Hechos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

- **Cargo de testigo**
- **Hechos**

### DEA

#### ◆ Resolución INE/R.I./SPEN/01/2019

- Recurso de inconformidad
- Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad con el cual recurre la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/05/2018 de 13 de diciembre de 2018
- Fecha
- Índice
- Glosario
- Antecedentes
- Procedimiento Laboral Disciplinario (**nombre de denunciantes y hechos**)
- Considerando (**Nombre y cargo de terceros, nombre de denunciantes, hechos, nombre de testigos**)
- Resuelve
- Firma del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

#### ◆ Resolución INE/DESPEN/PLD/02/2017

- **Nombre del denunciante**
- **Cargo del denunciante**
- **Hechos**
- **Nombre y cargo de testigos**
- **Nombre de terceros**
- **Calificaciones**

#### ◆ Resolución INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019

- **Hechos**
- **Nombre del denunciante**
- **Cargo del denunciante**
- **Nombre y cargo de testigos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

- **Nombre de terceros**
- **Correos electrónicos**

### ◆ Resolución INE/R.I./SPEN/01/2019

- **Nombre de denunciantes**
- **Cargo de denunciantes**
- **Hechos**
- **Nombre de terceros**
- **Cargo de terceros,**
- **Nombre de testigos**
- **Cargo de testigos**

En la documentación remitida por el área, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Resolución INE/DESPEN/PLD/02/2017	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre del denunciante	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo del denunciante	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Hechos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre y cargo de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Resolución INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Hechos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre del denunciante	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



### INE-CT-R-0145-2022

Documento	Resolución INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019	
Cargo del denunciante	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre y cargo de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Correos electrónicos</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

Documento	Resolución INE/R.I./SPEN/01/2019	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas y terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de denunciantes	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargos de denunciantes	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Hechos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

El dato señalado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

**“CI-INE005/2015  
DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE  
UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

**CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resoluciones:**

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la LGPDPPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

- 1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre del denunciante, nombre de testigos y terceros	INE-CT-R-0262-2019	31 de octubre de 2019	52 a 55
Cargo del denunciante y cargos de testigos	INE-CT-R-0262-2019	31 de octubre de 2019	55 a 59
Hechos	INE-CT-R-0268-2019	31 de octubre de 2019	20 a 22
Nombre de testigos y terceros	INE-CT-R-0262-2019	31 de octubre de 2019	52 a 55
Calificaciones	INE-CT-R-0301-2019	20 de diciembre de 2019	47 y 48

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).*

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

### Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por las áreas **DJ y DEA** de los datos previamente señalados cuyo titular es una persona física de la cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

### C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16 y 41, Base V, Apartado A de la CPEUM; 54, 55, 56, 57, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487 y 490, inciso j) y l) de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, párrafos 1 y 2, 129, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 110, 113, fracción I, 130, 131, 141 y 142 de la LFTAIP; 26 y 28 del Estatuto; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 45, 47, 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j), 59, numeral 1, incisos b) y f), 67, párrafo 1, 71, 82, numeral 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17, 18 numeral 1, 28, numeral 10, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII y 36, numeral 4 del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

### D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 19** le serán remitidos a través de la PNT, mediante el siguiente vínculo electrónico:

[https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica\\_reyes\\_ine\\_mx/EsXgNzC6V3NGiQPYTXqsEYoB6F2-Cx92HwW-IKtzk6QGJA?e=6XTCw4](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/EsXgNzC6V3NGiQPYTXqsEYoB6F2-Cx92HwW-IKtzk6QGJA?e=6XTCw4)

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b>
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE-CT-R-0262-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución INE-CT-R-0268-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución INE-CT-R-0301-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DEA</b>
	7. Oficio INE/DEA/CEI/1050/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DEOE</b>
	8. Oficio INE/DEOE/UT/0225/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DEPPP</b>
9. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/224/2022, mediante 1 archivo electrónico.	
<b>DERFE</b>	
10. Oficio INE/DERFE/STN/T/0403/2022, mediante 1 archivo electrónico.	
<b>DESPEN</b>	
11. Oficio INE/DESPEN/CENI/127/2022 y oficio de atención a requerimiento de aclaración, mediante 2 archivos electrónicos.	
<b>DJ</b>	
12. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

	<p><b>13.</b> Archivo excel con información correspondiente a las denuncias presentadas por hostigamiento y acoso sexual, con lo rubros: número de expediente, fecha de presentación de denuncia, fecha de inicio de investigación, sexo de la persona denunciante, etapa de investigación, conducta, tipo de medidas de protección, fecha de inicio del procedimiento, y desechamiento y con información correspondiente a las denuncias presentadas por hostigamiento y acoso sexual, con lo rubros de expediente, inicio de procedimiento laboral, sobreseimiento, improcedencia, fecha de emplazamiento, emisión de acuerdo de admisión, desahogo de pruebas, alegatos, cierre de instrucción, fecha de resolución y sanción, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>14.</b> Anexo UT-22-00798_4_mayo_2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>15.</b> Órdenes del día que contienen los asuntos que en su momento las áreas generadoras sometieron a consideración de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, mediante 9 archivos electrónicos.</p> <p><b><u>OIC</u></b></p> <p><b>16.</b> Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/082/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>UTCE</u></b></p> <p><b>17.</b> Oficio INE-UT/03735/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>Versión pública</u></b></p> <p><b><u>DJ</u></b></p> <p><b>18.</b> Versión pública de las resoluciones INE/DESPEN/PLD/02/2017 y INE/DEA/PLD/DESPEN/057/2019, mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p><b><u>DEA</u></b></p> <p><b>19.</b> Versión pública de la resolución INE/R.I./SPEN/01/2019, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 29 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 y 19</b> será remitida mediante PNT, mediante el siguiente vínculo electrónico: <a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/EsXgNzC6V3NGiQPYTXqsEYoB6F2-Cx92HwW-IKtzk6QGJA?e=6XTCw4">https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/EsXgNzC6V3NGiQPYTXqsEYoB6F2-Cx92HwW-IKtzk6QGJA?e=6XTCw4</a></p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

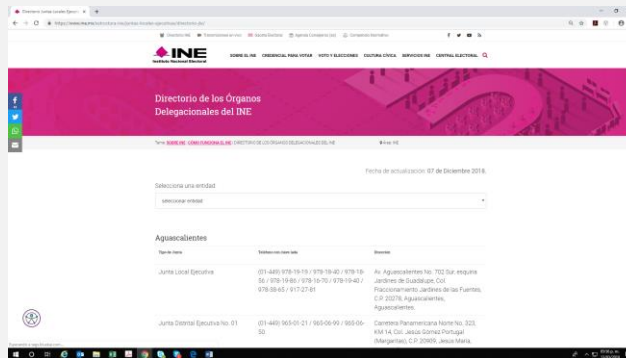
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx).

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

	<p>así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>





**INE-CT-R-0145-2022**

**E. Qué hacer en caso de inconformidad**

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

**F. Determinación**

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DJ y DEA**.

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA, DEOE, DERFE, DESPEN, DJ y UTCE** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DEOE, DEPPP, DERFE, DESPEN, DJ, OIC y UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV                      Supervisó: MAAR                      Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0145-2022**

*válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0145-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031422000861 (UT/22/00798)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de mayo de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia





